

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE NÚMERO: SU-JNE-003/2007****ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"****TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZACATECAS.****MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS**

Guadalupe, Zac., a veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007).

V I S T O S los autos que integran el expediente marcado con el número SU-JNE-003/2007, relativo al Juicio de Nulidad Electoral que ante este órgano colegiado promueve la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de "Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Villanueva, Zacatecas, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, dictados por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio".

A N T E C E D E N T E S

1.- Proceso Electoral.- El ocho (8) de enero del dos mil siete (2007), sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con lo cual inició el proceso electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y a miembros de los Ayuntamientos.

2.- Reglas de Neutralidad.- El diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**, denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)"**.

3.- Jornada Electoral. El día primero (1º) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir a la Legislatura Estatal, así como la renovación de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos en el Estado.

4.-Cómputo Municipal. El día cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), el Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
	2,141	Dos mil cuatrocientos cuarenta y uno
	5,842	Cinco mil ochocientos cuarenta y dos
	5,013	Cinco mil trece
	362	Trescientos sesenta y dos
	65	Sesenta y cinco
	152	Ciento cincuenta y dos
	3	Tres
VOTOS NULOS	357	Trescientos cincuenta y siete
VOTACION TOTAL	13,935	Trece mil novecientos treinta y cinco

Declarándose la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se integró como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Antonio de la Torre del Río	Lucas Pérez Huerta
Síndico	Santiago Javier Morales Dávila	Isabel Cristina Zamudio Hernández

Regidor 1	Hilario Pacheco Paniagua	Maria del Socorro Trujillo Moreno
Regidor 2	Maria De Jesús Cabera Ortega	Jesús Jacif Téllez Zamudio
Regidor 3	Simón de Ávila Gálvez	Armando García Valle
Regidor 4	Evangelina Martínez Alvarado	Salvador García Cerna
Regidor 5	Alfredo López García	Gema Maria Rodríguez Sandoval
Regidor 6	Jorge Luis Montoya Morales	Ernesto Flores Huerta
Regidor 7	Patricio Ibarra Olvera	Maria Esther Espitia Alvarado
Regidor 8	José Antonio Sánchez Villagrana	Maria Guadalupe Ramírez Ávila
Regidor 9	Lucila Aguayo Castañon	Javier Almaraz Carrillo
Regidor 10	Floriceal Vidales Martínez	Federico Rosales Miranda

5. Juicio de Nulidad Electoral. En contra de los resultados del citado cómputo municipal, el día siete (7) del mes de julio del año dos mil siete (2007), la Coalición "Alianza por Zacatecas", promovió Juicio de Nulidad Electoral.

6. Aviso de presentación del Medio de Impugnación.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del Medio de Impugnación y, además, de las constancias que obran en autos, específicamente a fojas seis (6),

7. Publicitación del medio de impugnación. El Consejo Municipal realizó la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Coalición "Alianza por Zacatecas" ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de setenta y dos horas tal y como lo previenen los artículos 28 y 32 fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Escrito de tercero interesado. Dentro del término señalado en el punto anterior, acudió con el carácter de tercero interesado el Partido

Revolucionario Institucional por conducto de su representante José Antonio Montoya Domínguez.

9. Remisión del expediente. Mediante oficio número CME-57-048/2007 se remitieron por C. Alicia Hernández Rojas, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Villanueva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día doce (12) del mes y año en curso; aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de juicio de nulidad electoral en que la Coalición "Alianza por Zacatecas" señala como agravios:

"...

1.- Causa agravios a la Coalición que represento el hecho de que el C. Jacobb Iván Morales Dávila, en su carácter de responsable de Brigada del Programa Oportunidades haya utilizado dicho programa y su posición para hacer proselitismo en diferentes comunidades del Municipio de Villanueva, Zacatecas, a favor del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que participa como candidato a Regidor de mayoría relativa. Todo ello como lo demuestro con las documentales que agrego al presente medio impugnativo. Dichos actos son reprochables desde el punto de vista jurídico, ya que como lo pruebo, realizó acto de proselitismo aun antes del inicio de las campañas electorales. Y durante la Campaña siguió realizando actos de presión sobre los candidatos beneficiados de dicho programa social, con lo que se acreditan las irregularidades en la emisión del voto de ciudadanos a los que atendía, desde su función Médica adscrito al multicitado programa. 2.- Causa agravios a la Coalición que represento el hecho de que desde la Presidencia Municipal de Villanueva se hayan destinado recursos al Partido Revolucionario Institucional, por la vía de pago de salario a la Secretaria del Comité Directivo Municipal del citado Instituto Político, desde el año 2004 hasta el 2007, Ello por que la legislación electoral prohíbe de manera expresa el financiamiento de los poderes del estado y los Municipios a favor de un partido político; máxime porque dicho apoyo se traduce en condiciones de inequidad en la contienda electoral en detrimento del resto de los partidos y coaliciones que participan. Y ello es así por que se demuestra que la C. Rosa María Collazo Escobedo, quien se desempeñaba como secretaria manifiesta que se le pagaba en la Tesorería del Ayuntamiento, de manera tal que cobró su salario desde el inicio del proceso electoral (enero 2007) hasta el mes de mayo del presente año. 3.- Causa agravios a la Coalición que represento el hecho de que desde la Presidencia Municipal el C. Arturo Márquez Salas, en su calidad de Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, haya apoyado al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Antonio de la Torre del Río. Ello es así pues tal y como lo probamos se repartieron despensas durante el periodo de reflexión a diferentes ciudadanos

y diversas comunidades del Municipio, bajo el pretexto de apoyo a las personas de la "tercera edad"; asimismo se repartieron aparatos electrónicos a diferentes ciudadanos, por parte de operadores políticos del PRI, tal y como lo probamos con el respectivo video respectivo. Todo ello nos habla de una elección plagada de irregularidades durante la etapa preparatoria, lo que generó presión sobre el electorado. 4.- Causa agravios a la Coalición que represento el hecho de que en fecha 27 de junio de la presente anualidad, en el Diario de Circulación estatal "IMAGEN. El periódico de los zacatecanos", se haya difundido una nota en la que se hacen falsas imputaciones al candidato de la coalición que represento, acreditándole conductas ilegales en la relación de sus cuentas públicas cuando fungio como presidente Municipal. Ello de suyo es responsable porque la nota representa propaganda negra en contra de nuestro candidato, ya que en ningún momento se presentaron documentos que acrediten su dicho y sí, en cambio, se le hace aparecer ante la ciudadanía como alguien que no es digno de la confianza del electorado para sumir el cargo de Presidente Municipal. Todos estos hechos que sin lugar a duda que representan una elección reprochable en el ambito jurídico que sólo es dable repararlo con la nulidad, porque la votación que se obtuvo el día de la jornada electoral por parte del PRI, es ilegal dada que fue producto de actos ilegales y violatorios de diversas disposiciones constitucionales y legales..."

Para probar su dicho la parte actora ofrece como medios probatorios los siguientes: 1) copia del nombramiento que acredita al C. Manuel de Jesús Martínez Olvera como representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; 2) pruebas técnicas consistentes en ocho (8) videos que contienen hechos relativos alas irregularidades referidas en su escrito de demanda; 3) copia de la Queja Administrativa en contra del C. Jacob Iván Morales; 4) Denuncia Penal Interpuesta en contra del C. Jacob Iván Morales; 5) Oficio signado por el Coordinador de la jurisdicción 5, Jalpa, dirigido al Dr. Jacob Iván Morales Dávila; 6) Queja Presentada en contra del Presidente Municipal, Tesorera, Sindico y Presidente de Comité Directivo Municipal del PRI; 7) demanda laboral interpuesta por la C. Rosa Maria Collazo en contra de Partido Revolucionario Institucional, Agustín Heredia Solís y Ayuntamiento de Villanueva; 8) Queja Administrativa, en contra del Prof. Arturo Márquez Salas, Presidente Municipal de Villanueva; 9) Denuncia Penal presentada por Mario Echaniz Verdura, en contra de quien resulte responsable por la comisión de delitos Electorales; 10) oficio firmado por el Subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública y

Transito; 11) Copia Original del Acta de computo donde se señalan los resultados finales del computo; 12) Diario de Circulación Estatal, "IMAGEN" "El Periódico de los Zacatecanos" No. 3699; 13) cuatro (4) Periódicos Oficiales.

B) Escrito presentado en fecha diez (10) de Julio el Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, a través de su representante, José Antonio Montoya Domínguez quien argumentó:

" ...

1) El presente Juicio de Nulidad debe ser desechado por esta Autoridad Jurisdiccional, ya que es evidentemente frívolo, lo anterior es así dado, que el actor de una manera completamente apartada de la realidad pretende engañar a la autoridad argumentando y señalando agravios carente de sustento lógico jurídico. 2) Son inoperantes los argumentos que expresen para combatir y tratar de impugnar los comicios electorales ya que solo constituye la falta de respeto a la ciudadanía en razón de que el cometido legal del juicio de nulidad consiste en analizar la legalidad de la contienda electoral de fondo y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante ese Tribunal sea apegada a derecho. 3) Que el recurrente no expresa atinadamente los presupuestos de las acciones intentadas, por lo que las mismas no se encuentran colmadas y, por tanto, no existen elementos suficientes para dictar sentencia que revoque el acto que impugna. 4) La parte quejosa no hace una especificación de por qué le agravia la resolución. Sino que solo se basa en afirmaciones genéricas sin señalar específicamente en que le perjudica.

" ...

También que adjunto con su escrito los siguientes medios probatorios:

1) Copia Certificada de su nombramiento; 2) cinco (5) recibos expedidos por el Comité Municipal del PRI en Villanueva; 3) Oficio dirigido a la Tesorera de Villanueva, por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal; 4) Convenio Celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la Sra. Maria Collazo Escobedo; 5) Copia simple del acta mediante la cual se asienta la cantidad de despensas en existencias en el almacén del DIF municipal de Villanueva.

C) Informe Circunstanciado. Mediante escrito de fecha cuatro (4) de Julio fue presentado por la autoridad responsable, en el particular, Consejo Municipal de Villanueva, en el que se especifica:

“ ...

1. En lo que respecta a la solicitud de la nulidad de las casillas impugnadas se considera que dichas pretensiones son infundadas e inoperantes en virtud, que en el escrito de presentación de la demanda, es incóante no señala cual es la causa de nulidad aplicable a cada una de ellas, asimismo se omite mencionar cual es el resultado individual... 2.En lo relativo a la entrega de despensas por parte de funcionarios del ayuntamiento de Villanueva, no existen pruebas fehacientes que acrediten que las irregularidades fueron tendentes a favorecer al partido político que resulto ganador... 3. Respecto a la intervención de autoridades en campaña, desvió de recursos de los poderes públicos, lo anterior no tendría como consecuencia la acreditación de una irregularidad grave, en el desarrollo del proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Villanueva, toda vez que en el supuesto que se acreditara tal situación, no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta;

...”

En la inteligencia de que adjunto a éste se agregó la documentación que a continuación se detalla: 1) Copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral, de fecha cuatro (4) de julio del año en curso, por el que se efectúa el computo municipal de la elección de ayuntamiento, se declara su validez y expide constancia de mayoría a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo. 2) copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Villanueva Zacatecas de fecha cuatro (4) de Julio del año en curso. 3) expediente conformado con motivo del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

10. Recepción del expediente y turno. El trece (13) de julio del presente año, a las cero (0) horas con seis (6) minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial recibió el oficio CME-57-048/2007 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-003/2007. En esta fecha y en acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente, a su propia ponencia para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

11. Radicación del Expediente. El Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral hace constar que el expediente de merito, quedo registrado en el libro de gobierno, bajo el numero que legalmente le correspondió y que obra a Foja [644].

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. Revisado que fue el medio de impugnación por el Magistrado Ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Una vez desahogados los medios probatorios allegados se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, se realizó proyecto

de resolución que se puso a consideración de la Sala, con base en los en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas tiene competencia para resolver sobre la nulidad electoral que plantea la Coalición "Alianza por Zacatecas" de conformidad a lo que prevén el artículo 116 fracción IV incisos a), c), d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 42 y 102, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; artículos 77, 78 fracción I, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3º primer párrafo de la Ley Electoral; artículos 8º fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería. Por lo que hace a la legitimación la Coalición impugnante tiene legitimación, conforme a lo previsto por los artículos 43 y 44 de la constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas; ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de una Coalición de partidos debidamente registrada, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto poseedora de interés jurídico que hace valer en el presente recurso.

Sirve de sustento a la consideración anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial, identificada con la clave

S3ELJ 21/2002, contenida en la Compilación antes referida, paginas 49 y 50, que a continuación se transcribe:

COALICION, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGANTIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- (se transcribe)

En cuanto a la personería del señor Manuel de Jesús Martínez Olvera, quien comparece como representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" impugnante y del Partido Revolucionario Institucional José Antonio Montoya Rodríguez como tercero interesado, respectivamente, dicha personería se tiene plenamente acreditada en atención a que el órgano responsable en su informe circunstanciado, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, le reconoció el carácter de representantes de su respectivo partido político; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta prevé que la legitimación y la personería tratándose de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocida su calidad de representantes ante el órgano que emitió la resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumpla con el requisito de legitimación y personería.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, establece que el término común para la presentación de los medios de impugnación,

señalados en el artículo 5 de ese mismo ordenamiento, es de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente del aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución impugnado; sin embargo el artículo 7 de la ley adjetiva en comento, señala en su párrafo primero que: "Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos..."

Por otra parte el artículo 58 del cuerpo legal invocado señala el plazo especial para la interposición del juicio de nulidad electoral que nos ocupa, estipulando que deberán de interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales o distritales que se pretendan impugnar.

El juicio de nulidad, fue interpuesto el día siete (7) de julio del año en curso, esto es, que al momento de presentar su escrito de impugnación, la Coalición "Alianza por Zacatecas" que pretende se declare anulación de la votación en las casillas y la nulidad de la elección a través de la Causal Abstracta mediante los hechos que hizo valer en su escrito inicial de demanda, dentro del término de tres días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, esto con base en lo que establece el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; más concretamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo para determinar la planilla del ayuntamiento ganadora que fuera levantada por el Consejo Municipal de Villanueva, se refleja que dicho cómputo concluyó a las Doce (12) horas del día cuatro (4) de mes de julio del año dos mil siete (2007), y si la demanda se presentó el siete

(7) de julio de este mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que estampó el Consejo responsable, resulta que se estaba dentro del tercer día del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad para su interposición

CUARTO.- Requisitos de la demanda. Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; nombre del tercero interesado, el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduzca, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente.

Requisitos Especiales. Así mismo igualmente dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 56 del citado ordenamiento legal, los que se señalan a continuación: indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mención individualizada de los resultados contenidos en el actas de cómputo municipal que se impugna; en cuanto a la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicite sea anulada en cada caso, al no haberlo hecho la actora, esta Sala Uniinstancial las deduce de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las causales que se invoquen para cada una de las casillas; señalamiento del error aritmético cuando este sea el motivo de la impugnación de los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora determinar el escrito de tercero interesado y posteriormente la litis de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

QUINTO.- Tercero Interesado.- Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

SEXTO. . Fijación de la Litis y Metodología de la Sentencia.- Con base a los hecho y argumentos planteados por la parte actora la litis se constriñe en determinar si debe o no declararse la nulidad de la Elección del Municipio de Villanueva, con motivo de la existencia de irregularidades durante el desarrollo del proceso que haya afectado de

manera grave: los principios rectores del proceso electoral (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad); las características del sufragio (universal, libre, secreto y directo); el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, determinar si en base a los argumentos y pruebas presentadas por el hoy actor, procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, como consecuencia, modificar los resultados del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Villanueva, Zacatecas, emitido por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Los agravios que procederá a estudiar esta Sala Uniinstancial, serán los expresados por la Coalición demandante en el escrito mediante el cual promovió el presente Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, siempre y cuando exprese agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugne, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que esta Sala Uniinstancial, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

En cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las

partes en apoyo a sus pretensiones, esta Sala Uniinstancial procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso de las pruebas aportadas o recabadas por esta Sala, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda en términos de la tesis jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005**, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)

Por el Contrario, esta Sala Uniinstancial no se ocupara del examen de aquellos agravios o conceptos de violación en que la promovente haga referencia a hechos en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los argumentos, que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad que aleguen, los que en caso, resultan inatendibles.

En ese orden de ideas, tampoco se ocupará de aquellos argumentos de la demanda, en los que se señalen hechos consumados y definitivos que hayan sido aprobados con anterioridad a la etapa de resultados y declaración de validez, y que por omisión, descuido o negligencia del partido promovente no hayan sido combatidos a través del recurso correspondiente; toda vez que en la etapa de la jornada electoral, solo son impugnables mediante el Juicio de nulidad electoral, actos que por

su propia naturaleza repercutan directamente en el resultado de la votación.

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de este Juicio de Nulidad Electoral, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le irá dando respuesta.

Al estudiar los agravios sobre un mismo tema o causa de nulidad, se procurará su clasificación o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias.

El estudio de los agravios en la forma descrita, permitirá llevar a cabo un examen en distintos grupos aunque en orden diverso al que fueron expuestos por el hoy actor, en el entendido de que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo señalado en la tesis de Jurisprudencia con clave **S3ELJ 04/2000**, Consultable en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, pagina 23**, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- (Se transcribe)

En este orden de ideas, por razón de orden y método primero nos ocuparemos del estudio de los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas, para posteriormente abordar lo relacionado con la "causal abstracta".

SEPTIMO.- Estudio de Fondo. Nulidad de la votación en Casilla.

Por principio, se relacionan las casillas y causales que son objeto de impugnación, atendiendo al orden de las causales de nulidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y posteriormente se entrará al estudio de los hechos aducidos por la coalición actora y que se alega ocurrieron antes del desarrollo de la jornada electoral, al efecto se tiene que:

Artículo 52 fracción	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Supuesto Casilla	Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organism o distinto	Votación sin credencial	Impedir a represent antes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
1724 B		*								
1724 C		*								
1739 B		*								
1740 B		*								

Se considera pertinente el destacar, como preámbulo al estudio de las causales de nulidad de votación que esgrime la Coalición "Alianza por Zacatecas", que por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se refiere precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto, en este caso de naturaleza electoral.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las

siguientes condiciones: Sólo puede declararse la nulidad de una votación por las causas previstas en la Ley; en el caso, el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente; las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7 último párrafo y 63 de la Ley en mención. Se impone una imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes; la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la predicha Ley. Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección, esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en un sólo día y con apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla

cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (se Transcribe)**

Recapitulando, esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección o la votación; además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables lleva a la conclusión de todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, si en su caso se acreditaran los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3º segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

En cuanto al estudio de las irregularidades que aduce la parte actora en el presente juicio, ésta Sala Uniinstancial analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los grupos por cuestión de método, se examinarán agrupando las casillas impugnadas

en considerando, siguiendo el orden de las causales de nulidad descrita en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, puntualizado lo señalado en este párrafo, tenemos que en el presente considerando se abordará el agravio hecho valer respecto a la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; mismo que el único agravio con respecto a la nulidad de casillas.

Señalado lo anterior, se procede al estudio de las causales de nulidad antes mencionadas:

Por lo que refiere al agravio referente a la nulidad de casilla se declara **INFUNDADO** por los siguientes razonamientos:

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en cuatro (4) casillas, mismas que se señalan a continuación 1724 B, 1724 C, 1739 B, 1740 B.

En la demanda, el actor manifiesta en lo que interesa:

“..Ja C. Esther Espitia Alvarado, misma que tiene su domicilio en la calle Rafael Ramírez No. 36. Dicha persona estuvo promoviendo el voto a favor del candidato del PRI así como ofreciendo dinero a cambio del voto... Estos hechos se suscitaron en las casilla 1724 Básica y Contigua..en la comunidad de Malpaso, Villanueva Zacatecas.
[...]

... En la casilla 1739 Básica... en la comunidad de “El tigre”, Villanueva, Zacatecas, los CC. Antonio Garay Jiménez (Delegado Municipal), Miguel Montalvo Alemán y Rodrigo Collazo Salazar estuvieron haciendo proselitismo e induciendo al voto a los electores a favor del PRI.
[...]

... En la Casilla 1740 Básica... en la comunidad la quemada, Villanueva Zacatecas, la camioneta de C. Policarpo “N” con propaganda del candidato

del PRI a la presidencia estuvo estacionada a un costado de la casilla por espacio de una hora... C. Patrocinio Márquez Salazar estuvo induciendo al voto a favor del PRI..”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado; y artículo tercero (3), párrafo segundo (2), de la Ley Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre,

secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 párrafo segundo, 191, 195, de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) La conducta debe ser realizada por alguna autoridad o particular, **sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**
- c) Siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Cabe mencionar que la definición de Cohecho de acuerdo a la legislación penal local es:

197.- Comete el delito de cohecho:

- I. La persona encargada de un servicio público del Estado, o descentralizado, o del municipio, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones; y**
- II. El que dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o descentralizado o de participación estatal, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.**

A manera de sustento tenemos el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD

01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).- (se transcribe)

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).- (se transcribe)

Para establecer si la violencia física o presión, cohecho o soborno, son determinantes para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia.

A) La parte actora aduce que en las casillas 1724 Básica y Contigua, se ejerció coacción sobre los electores, ya que la C. Esther Espitia Alvarado, estuvo promoviendo el voto a favor del Candidato del PRI ofreciendo dinero a cambio del voto, presentado escrito de incidentes y un video.

El agravio expresado por la actora es INFUNDADO, tal y como se demostrará a continuación.

De acuerdo a los medios probatorios estimados por la Coalición se tiene que, en la hoja de incidentes consultable a foja [129] hacen referencia a que la Sra. Esther Espitia Alvarado de las once (11) a las trece (13) horas estuvo entregando dinero a votantes, para que sufragaran a favor del candidato del PRI a presidente municipal.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión, violencia o cohecho sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas se encuentran en autos, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende indicios de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

B) Con relación a la casilla 1739 Básica, el demandante aduce:

“..el CC. Antonio Garay Jiménez (delegado Municipal), Miguel Montalvo Alemán y Rodrigo Collazo Salazar estuvieron haciendo proselitismo e induciendo al voto a los electores a favor del PRL. A dichas personas se les llamó la atención por parte del personal de Instituto Electoral del Estado aproximadamente a las 3:40 pm...”

Para corroborar su dicho presenta como pruebas el escrito de incidentes en la casilla. Este se limita a mencionar que en ella estuvieron induciendo al voto, aproximadamente a las 3:40 ofrecen como medio probatorio único el escrito de incidentes consultable a Foja [130], mismo que solo referencia la conducta de manera generalizada, pero no explica como es que coaccionaron o presionaron al electorado. Además a esto en el acta de incidentes consultable a foja [601] de dicha casilla expone:

“..2:30. Siendo las dos treinta se presento un incidente diciendo los vigilantes de casilla que estaban viendo muchas anomalías lo cual la votación estaba procediendo normalmente, nos dimos cuenta que el representante general estaba prestando su vehiculo para traer gente a votar por su partido PRD...”

De dicha acta de incidentes se desprende que el único incidente en esa casilla es que el representante del PRD presto su camioneta para traer gente; hecho que no configura el agravio que se esta estudiando.

Al no existir algún otro medio de prueba o no existir medio alguno de prueba, que pueda sostener su dicho, y de los elementos que se encuentran en autos (hoja de incidentes, actas de la jornada, acta de incidentes, etc.) se pueda desprender tal afirmación es que deviene en **INFUNDANDO TAL AGRAVIO.**

NO obsta a lo anterior el que haya aportado el escrito de incidentes, pues por si sólo, no es suficiente para crear en esta sala plena convicción que lo narrado haya sucedido pues el valor del escrito de incidentes, es de mero indicio, en todo caso, para que pudiera otorgársele mayor valor, debió haber estado acompañado de algún otro medio de de prueba, como certificación notarial, alguna testimonial o algún video, que adminiculados pudieran crear mayor convicción.

C) Finalmente en lo referente a la casilla 1740 Básica, donde del escrito de incidentes consultable a Foja [131], se desprende que una camioneta con propaganda del PRI estaba estacionada a un costado de la casilla. De lo cual no existe medio probatorio que demuestre que dichos hechos son ciertos.

Este agravio también deviene en infundado, en base a los siguientes planteamientos.

Al respecto, del examen del contenido de las actas de la jornada electoral y actas de incidentes que de acuerdo al artículo 18 tienen valor probatorio pleno al tratarse de documentales publicas. Del escrito de incidentes relacionados con esa casilla, que corren agregados a

fojas [131] del expediente, se observa que en este último se señala lo siguiente:

"El carro propiedad de Policarpio color rojo marca Dodge, estuvo estacionado cerca de la sección con propaganda del candidato del PRI por espacio de una hora, placas ZEX-25-84 y el señor Patrocinio Márquez Salazar esta en la puerta promoviendo el voto a favor de los mismos candidatos del PRI haciendo caso omiso cuando se le ha retirado.."

De esto concluimos que no existe medio alguno que pueda crear convicción de que estos hechos realmente sucedieron, aún poniéndose en el mejor supuesto para el actor, de que los hechos suscitados en los escritos de protesta realmente se hubiesen presentado, aun en ese supuesto no se le podría dar valor probatorio, ya que la presunción que se pudiera derivar de él, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las actas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita S3ELJD 01/97.

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- (se transcribe)

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, correspondía al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

OCTAVO.- CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD DE LA ELECCION. Ahora bien, respecto de esta causal que invoca la Coalición actora,

cabe precisar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral estatal, es posible declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, sobre la base de alguna causa diferente a las previstas específicamente en los artículos 52 y 53 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En realidad, la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, a aquellos casos en los que se impugne la validez de elecciones, por haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable al caso, como lo son los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: sólo procede para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas por imprevisión del legislador, cabrá aplicar las reglas y principios constitucionales en materia electoral, ya que a este Tribunal Electoral le está vedado desaplicar normas legales para aplicar normas

constitucionales, ya que la causa abstracta de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Ahora bien, a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, la causal abstracta no subsume a las causales expresas.

Entre cada una de las causales expresas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, y entre éstas y las causales expresas de nulidad de elección, establecidas en el artículo 53 la misma ley, existen diferencias que bien pueden identificarse a partir del texto mismo de cada una de estas causales.

Ahora, la causal abstracta de elección, sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y las leyes en la materia prevén para las elecciones democráticas; lo que puede confirmarse, entre otras, en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 que a continuación se cita:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). — (se transcribe)

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los elementos de la causa abstracta de nulidad son los siguientes:

- a) Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, establecidos en los artículos 39, 41 y 116 fracción IV**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, como la libertad y democracia los cuales se precisaran más adelante.

- b) Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos, ya porque se presentó de manera generalizada o porque es de tal manera grave o trascendente que incida en una flagrante vulneración a los mismos, con lo cual, ya no se podría hablar de que tales elementos se verificaron y, por tanto, de la existencia de una elección libre y auténtica.**
- c) Como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.**
- d) Es premisa fundamental de la causa abstracta el que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección, de lo que depende, en principio, que se declare válida o no esa elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.**
- e) Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables,**

es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

De lo anterior, es menester concluir que, esta causa de nulidad es extraída de los fines, principios o elementos fundamentales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde luego, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sobre las elecciones democráticas, porque se refiere a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse, toda vez que se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios que dan pauta a la determinación de que, aun cuando no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse siempre que se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección.

Con base en esas consideraciones tenemos que, en el presente Juicio de Nulidad de Elección, la coalición actora combate la declaración de validez de la elección municipal de Villanueva, siendo una de sus principales pretensiones el que se anule dicha elección en virtud de la vulneración de los principios constitucionales antes referidos.

En cuanto al primero de los elementos, se hace necesario especificar en qué consiste una elección "libre" y "democrática"; al efecto, tenemos que una elección será libre cuando no se haya manipulado la visión popular a través del ejercicio de ciertos actos por los partidos

políticos que pudieran darle una ventaja por encima de los demás contendientes.

Ahora bien, la democracia es el sistema de gobierno en el que el gobierno es electo por la mayoría, claro está, a través del ejercicio del voto, así conforme a la doctrina¹, el voto debe tener las características siguientes:

- a) **Universal.** Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales esenciales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercerlo, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social, entre otras limitaciones indebidas.
- b) **Libre.** Implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano. Entonces, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral.
- c) **Secreto.** Este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (por lo general, mediante una marca en una boleta electoral), no sea conocido por otros. Por tanto, tutela las garantías materiales en las que debe ejercerse el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto.
- d) **Directo.** Supone que el cuerpo electoral sea el que elija a los representantes de elección popular. Implica la prohibición de los sistemas de elección indirecta, en los que, mediante

¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 1998.

colegios electorales, el votante no elige a sus representantes sino a intermediarios, los que a su vez designan a los electos.

- e) **Igual.** Esta característica del sufragio se encuentra implícitamente contenida en la Constitución General de la República y es principio universalmente aceptado, y se expresa comúnmente con la fórmula un ciudadano, un voto. Entonces, todo sufragio debería tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral (igualdad cuantitativa del voto), salvo las desviaciones técnicas que se aprecian en su elemento denominado fórmula electoral, lo cual no constituye una vulneración a este principio.
- f) **Intransferible.** Implica que, en su ejercicio, es un derecho fundamental personalísimo. Por tanto, cualquier instrumento material (por ejemplo, la credencial para votar) relacionado con ello no puede cederse.

Si faltara alguno de estos requisitos estaríamos ante el supuesto de una elección antidemocrática y por lo tanto anticonstitucional.

En relación con el segundo de los elementos que se ha denominado como "determinante", tenemos que ello implica que aparte de comprobarse la irregularidad en la elección debe demostrarse plenamente que las conductas que se catalogan por el recurrente como ilegales ocurrieron de manera generalizada, esto es que se fueron realizando reiteradamente y no de una forma aislada de forma extensiva a un gran número de la población votante en el ámbito que abarca la elección respectiva, de manera tal que pudieran llegar a tener una sustancial repercusión en la voluntad del electorado, en tanto que ello conducirá a establecer la posibilidad de tales irregularidades

determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto de aquel que obtuvo la segunda posición, afectando así la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, lo que ineludiblemente se traduce en una verdadera vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

Apuntado lo anterior, y en atención a lo que ya se había señalado en párrafos precedentes en cuanto a si en Zacatecas se puede abordar el estudio de la causa abstracta de nulidad de elección, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección democrática.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre..”

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;...”

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 2. El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como Ley Suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“Artículo 6. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.”

“Artículo 35. Corresponde al estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone esta Constitución y las leyes que de ella emana. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.”

“Artículo 36. Los servidores públicos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.”

“Artículo 38. El estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana...

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;
- II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el

desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales;

- III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;

..."

"Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana."

"Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia."

"Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Las donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente de quince por ciento del total que a cada partido político le haya sido autorizado como financiamiento público en la anualidad correspondiente.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”

“Artículo 103. La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable: . . .

I.- Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;
 . . .”

De forma instrumental el legislador ordinario local desarrolló dichos principios fundamentales en las normas secundarias que se detallan:

Ley Electoral del Estado.

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado."

"Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto."

"Artículo 8. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

1. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

..."

"Artículo 12.

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley."

"Artículo 36.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

"Artículo 37.

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

..."

"Artículo 45.

Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;

VI. Fusionarse en los términos de esta ley;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

..."

"Artículo 98.

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado."

"Artículo 242.

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia."

De las disposiciones fundamentales y reglamentarias se puede desprender cuáles son los principios esenciales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en el régimen interior del Estado, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia

inexcusable e irrenunciables.

No obsta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del mismo Estado, omitan disposiciones que prevean algunos de esos principios fundamentales de una elección democrática, para ser aplicados en el Estado de Zacatecas, porque lo importante es que tales principios se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya imperatividad es indiscutible.

Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución señalada párrafo anterior y su cumplimiento no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a su observancia tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales del Estado de Zacatecas no establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de igual modo se tienen que tomar en consideración, para regular los comicios locales, ya que dichos principios se encuentran previstos en la Constitución General de la República.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los ayuntamientos en cada uno de los municipios.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;**
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;**
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;**
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;**
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y**

objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;

f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios puedan ser calificados como válidos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la

voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios deviene, de que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, y se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001, publicada con el número 47 en las páginas 408 a 410 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevante. La tesis de referencia dice:

ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIE TIPO DE ELECCIÓN

SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- (se transcribe)

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando en la constitución local no se prevea una causa abstracta o no específica de nulidad de una elección y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten, cabe considerar que no es posible avalar jurídicamente una elección irregular con el argumento de que no está contemplada la causa genérica o abstracta en la legislación zacatecana.

Es por todo lo anterior que se considera que es pertinente entrar al estudio de los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el caso que nos ocupa, no obstante al no actualizarse alguna de las causales específicas contenidas en la ley adjetiva de la

materia en sus artículos 52 y 53, toda vez que el Juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, ya que el asunto en cuestión consiste, según la visión de la recurrente, en la impugnación de irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la elección, así como la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el juicio interpuesto por el actor es el idóneo.

Adarado que si es factible el análisis de la causa abstracta de nulidad electoral por esta Sala Uniinstancial, se resalta que del escrito de demanda la parte actora sostiene que la elección del municipio de Villanueva, se vulneraron los principios rectores de la materia electoral y como resultado a ello, al conculcar dichas bases constitucionales que el constituyente incluyó en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se actualiza la causal abstracta de nulidad, esgrimiendo conceptos relativos a la conformación de la misma, toda vez que aduce como irregularidades presentadas durante el proceso electoral local, las siguientes:

A. actos anticipados de campaña

B. Presión generalizada sobre el electorado

C. Desvío de recursos e intervención de servidores públicos del municipio de Villanueva.

D. Campaña negra

A) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. Previo al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, es de precisarse que, para la elección en cuestión el artículo 121 en su fracción IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que el registro de candidaturas para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa es del 1° al 30 de abril; asimismo el artículo 134 del mismo ordenamiento, establece que el inicio de las campañas electorales serán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro, y terminaran tres días antes de la Jornada Electoral.

En la citada ley también define a la campaña electoral como el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

El artículo 132 de la Ley Electoral define el Acto de Campaña como las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Dentro de la campaña electoral, se realizan actividades llamadas "Propaganda Electoral" que no es mas que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Ahora bien, la actividad propagandista debe realizarse en una temporalidad determinada, la cual se encuentra acotada a la contienda electoral, ya que cualquier acto tendente a la obtención del voto fuera del periodo de campaña electoral debe considerarse prohibido.

Lo anterior no significa, que si en fecha próxima anterior a que inicie el proceso electoral promociona a algún partido político, o bien, tales instituciones difunden principio, plataforma, etcétera, se deba estimar que esos actos se encuentren necesariamente apegados a la ley.

Con referencia a lo que genere sobre el particular, siempre hay que realizar un examen cuidadoso de las circunstancias específicas en que haya surgido el hecho realizado antes de un proceso electoral.

Lo anterior es así, por que hay ocasiones en las que la propia naturaleza del hecho en sí, su inmediatez al proceso electoral y la calidad del sujeto que lo realiza, generan un estado de cosas tal, que producen consecuencias dentro del proceso electoral, como puede ser, favorecer a un candidato, partido político o coalición que participe en la contienda, la alteración al curso normal del proceso electoral, o bien, la afectación o lesión de alguno de los valores que deben ser observados para que se de una elección libre y autentica, así como para que la emisión del voto sea libre, secreta y directa.

En relación con este agravio la parte actora se duele que miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional estuvieron realizando actos proselitistas antes de los tiempos legalmente establecidos, del capitulo de hechos se advierte lo siguiente:

“..Tal es el caso de que en fecha 07 (siete) de junio de la presente anualidad, se presento ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Queja Administrativa, por violaciones a las reglas de Neutralidad así como a diversas disposiciones de la ley Electoral del Estado, por parte del C. Jacobb Iván Morales Dávila, en su carácter de candidato a Regidor Propietario 1 de mayoría por parte del Partido Revolucionario Institucional...

... Así, con la diversa legislación aplicable, el citado candidato a Regidor en su calidad de funcionario público y toda vez la labor que desempeña como responsable de Brigada del Programa Oportunidades, estuvo utilizando dicho cargo para realizar proselitismo indebido, aun antes de que iniciaran las campañas electorales, constituyéndose tal hecho en actos, anticipados de campaña, sancionados por la ley electoral,. Ello no solo como acto ilegal sino como un acto que vulnera de manera grave el principio de equidad que debe de regir en la contienda...

“..Dichos actos son graves porque vulneran preceptos constitucionales y legales, que prohíben la utilización de recursos públicos, de promoción de programas públicos así como de los actos anticipados de campaña...”

Resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

La actora trata de fundar su aseveración con los siguientes documentos: 1) Queja Administrativa que presento en contra de Jacob Iván Morales Dávila, de fecha siete (7) de junio del presente con argumentos tendientes a demostrar que dicha persona estuvo realizando actos anticipados de campaña en compañía del candidato a la presidencia municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional. 2) Denuncia Penal presentada el día 7 de junio del año en curso en contra de Jacob Iván Morales por supuesta presión ejercida sobre los beneficiarios del programa Oportunidades. 3) escrito

signado por el Dr. E. Rubén Dávila Buendía en su carácter de Coordinador de la Jurisdicción cinco (5), jalpa.

Por tanto, dada la naturaleza de los primeros dos documentos ofrecidos, el valor que pudiera revelar es de leve indicio, pues en el primer documento mencionado, solo se señala de manera genérica que el C. Jacob Iván Morales estuvo realizando actividades proselitistas. Esto aunado a que el Consejo Municipal en su Informe circunstanciado refiere a la queja aducida por el actor aun no ha sido resuelto, por encontrarse en la etapa de trámite y substanciación.

Máxime, que por medio de la queja solo se hacen del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, a manera de indicios. Presuntos hechos violatorios de la normatividad correspondiente; sin embargo al ser un procedimiento preponderantemente inquisitivo, es a la autoridad electoral a quien corresponde recabar todas las pruebas necesarias, para el esclarecimiento de los hechos y de llegar a ser ciertos, sancionar al partido infractor, ello por que si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que se sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la queja pudieran denunciarse situaciones relacionadas con determinadas irregularidades.

Como tampoco lo genera, la copia simple del escrito presentado el siete (7) de junio ya que al ser una denuncia en condiciones similares al procedimiento de queja administrativa, se considera el mismo valor probatorio que en la prueba anterior.

Por lo que respecta a tercer escrito, por tratarse de un documento expedido por una autoridad en el ámbito de sus funciones, adquiere el

valor pleno sobre los hechos que contiene, además que dichos hechos no fueron controvertidos en el escrito del tercero interesado; esto concatenado con los demás medios probatorios adjuntados por la parte actora da como resultado que esta autoridad considere cierto que el C. Jacob Iván Morales Dávila realizó actos de proselitismo electoral, sin embargo, de dichos escritos no se pudo comprobar que dicha violación haya afectado de manera considerable la conciencia del votante, tampoco que haya sido generalizada, ya que dicha conducta solo pudo comprobarse en determinadas comunidades específicamente en dos (Boca de Rivera y Tarasco).

En consecuencia solamente podemos inferir que dicha conducta esta probada solamente en lo que concierne a dos actos proselitistas, y al no obrar en el expediente en que se actúa otros medios de prueba que causen plena convicción en esta Sala Uniiinstancial de que existan más actos de proselitismo. Se concluye que si bien es cierto, que existió esa conducta, también lo es que no se demuestra plenamente que hayan consistido actos anticipados de campaña, y suponiendo sin conceder, que la conducta se hubiere encuadrado en dichos actos; de la adminiculación de las pruebas no se comprueba que dichas conductas hayan sido generalizadas, ni tampoco determinantes para el resultado de la elección.

B) PRESION GENERALIZADA SOBRE EL ELECTORADO

Un aspecto fundamental de la libertad del sufragio, consiste en que el elector asuma su postura sin ningún tipo de presión o coacción exterior, esto es, que la determinación a la cual llegue al momento de votar sea exclusivamente producto de su propio convencimiento, y no por las dadas o regalos que este haya recibido a cambio de su voto.

Es de vital importancia señalar que la expresión de voluntad de los electores traducida en sufragio debe estar libre de cualquier vicio, para que no se genere dudas en torno a los resultados en una elección.

Es por lo anterior que se arriba a decir que si una voluntad es coaccionada entonces estamos en presencia de una irregularidad, y que si esta misma se da de forma generalizada se perdería certeza con respecto a los resultados, si estos reflejan realmente la voluntad del electorado.

En tales circunstancias se transgrede de manera flagrante lo establecido en el 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su fracción II que dice:

"...

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

- II.** Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla..."

Si esta conducta que el legislador contempla necesaria para anular la votación en una casilla por estimar que la voluntad de los votantes se encontraba viciada, se agrava si estas condiciones se dan de forma generalizada, entendiéndose por esto, que se debió dar en todo el municipio, de una forma reiterativa, al grado que resultara determinante en el resultado de la elección.

En ese contexto, la actora nos enuncia los siguientes hechos:

“..Queja a la que se hace referencia presentada por una beneficiaria del programa, la C. Elvira García Almaraz, quien hizo saber la existencia de presión y amenazas por parte del C. Dr. Jacob Iván Morales Dávila, para que emitiera su voto a favor del PRI. Dicha acta de hechos se agrega al presente expediente, por considerar que dichos actos se enmarcan en toda una estrategia de presión sobre los electores de Villanueva a cambio de recibir los beneficios de los programas de carácter social. Ello por si mismo constituye un hecho reprochable y que pone en duda la certeza de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, mismos que impugnamos por no estar agregados a la realidad y por ser producto de la presión, coacción, cohecho y compra de votos por parte del PRI y sus candidato.

Dichos actos son graves porque vulneran preceptos constitucionales y legales, que prohíben la utilización de recursos públicos, de promoción de programas públicos así como de los actos anticipados de campaña...

[...]

“..En fecha doce (12) de junio de la presente anualidad, se presentó ante el Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, queja administrativa mediante la cual se señala la actuación parcial de la capacitadota electoral del IEEZ, C. Juanita Román Ramírez, quien de manera abierta ha realizado proselitismo a favor del candidato del PRI a Presidente Municipal, C. Antonio de la Torre del Río. Dichos hechos se reportaron por parte de vecinos de la comunidad Tarasco del citado Municipio.

[...]

... se estuvo llamando el día de la jornada electoral a los ciudadanos a su domicilio a fin de que sufragaran a favor del PRI..

[...]

..se repartieron en diferentes comunidades del municipio, volantes como los que se se acompañan el presente medio impugnativo en los que una supuesta “agrupación de ciudadanos” radicado en Estados Unido y Villanueva hacen llamado para votar por el PR..”

El estudio de los agravios planteados por la actora se estudiarán en los siguientes apartados:

1. Presión a través de la Utilización de Programas de Carácter Social. Para el estudio de fondo de este agravio se considera necesario señalar que en el Estado de Zacatecas se aprobaron las llamadas "Reglas de Neutralidad" emitidas por el Consejo General en fecha 10 de febrero del presente mediante el acuerdo numero **ACG/IEEZ-014/III/2007** denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)"**. En el cual la fracción I de su apartado numero 1 contempla lo siguiente:

"1. Las Reglas de Neutralidad que deberán ser atendidas por autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal durante el proceso electoral, en tanto en precampañas como en campañas electorales son las siguientes:

I La prohibición de publicitar los programas de carácter social a partir del inicio del registro de la precandidaturas establecidas en la primera convocatoria presentada por los partidos políticos para sus procesos de selección interna de candidatos (este termino se actualiza desde el día 8 de enero de 2007); durante el tiempo en que se desarrollen las precampañas; y, en su caso, hasta el día 31 de marzo del año de 2007...

II La prohibición de publicitar programas de carácter social a partir del registro de las candidaturas (del 1 al 30 de abril de 2007); al transcurrir de

las campañas electorales (entre el 1 al 3 de mayo y hasta el 27 de junio de 2007); en los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (los días 28,29 y 30 de junio de 2007, considerados como período de reflexión); y el día de la jornada electoral (el 1 de julio de 2007)...”

Además de esto debemos tener en cuenta que el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado señala:

ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.
2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

Debemos enfatizar que los programas sociales tienen por finalidad cumplir con objetivos de desarrollo y mejora social, los cuales son consecuencia del Sistema Nacional de Planeación que encuentra fundamento principalmente en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 34 de la Constitución Local, es la base sobre la que se sustenta la rectoría del desarrollo de la entidad. En consecuencia de ello los gobernantes no pueden hacer uso de los mismos para fines políticos o electorales, es decir, utilizarlos para campañas, propaganda o cualquier acto de proselitismo, para favorecer a un candidato o partido político en aras de respetar el marco constitucional y legal mexicano.

Para que una elección sea considerada como válida deben respetarse los principios de certeza, los valores de equidad y transparencia en las circunstancias actuales en que participan los partidos políticos, para ello se establecieron ciertas reglas tendientes a conservar dichos principios rectores del derecho electoral, uno de ellos que es el que nos atañe es el que contempla que los partidos políticos y coaliciones no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

Ahora debemos dilucidar a que se quiso referir el legislador al establecer la hipótesis anterior. Primero decir que acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 22^a ed., 2001), el verbo utilizar significa: "aprovecharse de una cosa". Por lo cual el utilizar programas públicos de carácter es aprovecharse de dichos programas a favor de intereses partidistas.

También establecer que dicha prohibición se reduce a la utilización de programas públicos de carácter social entendiendo por estos aquellas acciones realizadas por el gobierno tanto federal, estatal y municipal encaminadas al desarrollo de la población en general.

Esta conducta que por si misma constituye actos contrarios a la ley se ve atenuada si es que dichos programas sociales son utilizados por los candidatos o partidos políticos con la finalidad de ejercer presión sobre el electorado y con esto obtener una ventaja sobre los demás contendientes; rompiendo el principio de Equidad.

Concretamente el actor refiere la utilización por parte del C. Jacob Iván Morales Dávila, candidato a Regidor por la planilla del Partido Revolucionaria Institucional en su carácter de responsable de Brigada del programa Oportunidades utilizo este programa para promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional;

Con esto concluimos que el programa Oportunidades a que hace referencia la Coalición Actora se trata efectivamente de un programa publico de carácter social y que el Ciudadano Jacob Iván Morales Dávila al ser Responsable de Brigada de dicho programa podría encuadrar en la hipótesis contemplada en el párrafo 2 del artículo 142; hecho que le corresponde a la actora probar.

Tenemos que en lo referente a este agravio la Coalición actora señala que el C. Jacob Iván Morales Dávila, candidato a Regidor por la planilla del Partido Revolucionaria Institucional en su carácter de responsable de Brigada del programa Oportunidades (el cual aclaramos es un programa de carácter federal) utilizo dichos recursos para hacer proselitismo en diferentes comunidades del municipio de Villanueva, Zacatecas a favor de su partido; en la presentación del anexó de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades dice:

“...

1. Presentación

En ese sentido, el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (Programa), forma parte de la política de desarrollo social y humano del Gobierno Federal.

El Programa es un instrumento del Ejecutivo Federal inserto en la vertiente de desarrollo social y humano que promueve, en el marco de una política social integral, acciones intersectoriales para la educación, la salud y la alimentación de las familias que viven en condiciones de pobreza extrema...

2. Objetivos.

2.1. Objetivo general.

El Programa tiene como objetivo apoyar a las familias que viven en condición de pobreza extrema con el fin de potenciar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, a través del mejoramiento de opciones en educación, salud y alimentación, además de contribuir a la vinculación con nuevos servicios y programas de desarrollo que propicien el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas y calidad de vida...”

Con esto concluimos que el programa Oportunidades a que hace referencia la Coalición Actora se trata efectivamente de un programa público de carácter social.

Para probar su dicho la Coalición Alianza por Zacatecas ofrece como medio probatorio la queja ha que se hizo referencia en el agravio anterior y la cual ya fue valorada; al igual que la denuncia penal interpuesta en contra de Jacob Iván Morales Dávila de fecha (7) siete de junio del presente por la comisión de hechos constitutivos del delito electoral por la presión ejercida sobre los beneficiarios del programa Oportunidades, en las comunidades del municipio de Villanueva, de la cual no se tiene conocimiento que la autoridad competente haya resuelto. Por lo tanto y en congruencia con la valoración hecha en el agravio anterior esto no genera indicios que la conducta que argumenta la coalición. Sin embargo al adminicular dichos medios con un documento signado por el Dr. E. Rubén Dávila Buendía Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, de los servicios de salud de Zacatecas de 22 de junio del presente dirigido a C. Jacob Iván Morales Dávila que como ya se dijo tiene valor probatorio pleno, al ser un documento emitido por autoridad dentro del ámbito de sus facultades. Como puede advertirse en el documento que obra a foja [94] el cual en lo que interesa dice:

“...me dirijo a usted para comunicarle que debido a su insistente actuar fuera de la normatividad:

1) realización de acciones proselitistas en su área de influencia a favor de un candidato. (mayo 2007)

[...]

3) en fecha 14 de junio del presente año acudimos a la comunidad de Boca de Rivera en respuesta de una queja enviada a esta coordinación, donde corroboramos que usted continua realizando estas acciones, ahora aunado con amenazas a la población usuaria.

[...]

Por lo anterior le comunico que a partir del lunes 25 de junio queda a disposición de Nivel Estatal...”

De lo anterior se colige que dicho documento, fue resultado de una investigación realizada por la autoridad administrativa, facultada de acuerdo a su normatividad interna, en el caso, de las reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano de Oportunidades, el cual en su punto once (11) refiere lo siguiente:

“11. Quejas y denuncias.

Las quejas y denuncias vinculadas a la operación del Programa son canalizadas a las instancias competentes, en los términos de las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias aplicables a cada caso.

La Coordinación Nacional, en coordinación con los sectores y en apego a los lineamientos y criterios que determine la SFP, desplegará acciones tendientes a garantizar la atención oportuna y eficiente de las quejas, denuncias, peticiones o sugerencias que presenten las familias beneficiarias y el público en general.

11.1. Mecanismos e instancias.

Para la atención de la demanda ciudadana existe un Sistema de Atención a la Población, que es operado por los Organos Estatales de Control y la SFP, con la participación de las contralorías internas de Salud, el IMSS, la SEP, la CONAFE y la SEDESOL, en los ámbitos federal y estatal, según sea el caso, así como el sistema de atención telefónica de los Órganos Estatales de Control y de la SFP.

Las titulares beneficiarias y los Comités de Promoción Comunitaria pueden presentar sus quejas, denuncias, peticiones y reconocimientos por tres vías...”

Esto complementado con la copia simple un acta de hechos en la que C. Elvira García Almaraz dice ser víctima de presión y amenazas por parte de C. Dr. Jacob Iván Morales. Se concatena lo siguiente:

Si bien es cierto que el Sr. Jacob Iván Morales, al ser candidato a regidor y ocupar el cargo de médico responsable de la brigada Oportunidades, realizó actividades que se estiman como actos de proselitismo; también lo es, que como se ha dicho no se comprueba que estos actos se hayan dado en todas las comunidades del Municipio de Villanueva, por lo cual no se pueden considera como generalizadas, que hayan afectado la conciencia del votante, ni tampoco se demuestra que los actos se hayan dado durante todo el proceso electoral, es decir, sea reiterativo. Por lo que no podría considerarse como determinante en el resultado de la elección.

Esto es que solo se demostraron en dos de las comunidades del municipio de Villanueva, además solo se comprobó en determinados días, finalmente se deduce del razonamiento del programa oportunidades que dicho programa por si solo no coacciona a una cantidad suficiente de votantes y suponiendo sin conceder que esto se diera, el cargo que ostenta de responsable médico no es preponderante.

2. Violación a las reglas de neutralidad por parte de personal del IEEZ. Con respecto a este agravio la actora se duele de la conducta de la Capacitadora Electoral del IEEZ realizando actividades proselitistas a favor del Candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional.

Hay que tener en cuenta que en el escrito del recurrente no se aporta medio probatorio alguno; sólo hace mención de la Queja Administrativa interpuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, misma que no ofrece como medio probatorio. Sin embargo, en los escritos anexos al informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable lo anexó, por lo que por adquisición Procesal, esta Sala procederá a su estudio;

De análisis de dicho medio probatorio, y en auto consultable a foja [540] se concluye que dicho recurso se encuentra en sustanciación, específicamente en estado de resolución, misma que aún no ha sido emitida por la autoridad investigadora, y acorde al criterio que se viene utilizando en la valoración de esta, se arriba a la conclusión que solo genera leves indicios sobre los hechos expresados por la actora por ser una documental privada.

Mismos que a luz de los requisitos necesarios para que un agravio, pueda considerarse como Determinante, tenemos que dicha conducta aun siendo comprobada, no es generalizado puesto que las personas que ocupan el cargo de "Asistentes Electorales" solo cubren un Area de trabajo, por que suponiendo sin conceder, que lo hechos argumentados por al actora fueran ciertos, estos solo afectaría a una parte de la población; por lo que esta conducta no adquiere el carácter de determinante.

3. Presión Sobre el electorado el día de la Jornada Electoral

Al respecto de estos hechos que la actora aduce que durante el día de la jornada se estuvieron llamando a las personas para decirles abiertamente que votaran por el PRI, de los cual se ofrece como medio

probatorio la denuncia interpuesta por el C. Mario Echaniz Verdura, consultable a foja [119]. La cual solo genera levisimos indicios de esa conducta mismos que se desvirtúan al no existir medio probatorio alguno que robustezca los argumentos que de manera subjetivos fueron vertidos en la denuncia.

Por lo anterior, al no quedar acreditada la gravedad y generalidad del agravio que se trata y que este haya tenido carácter determinante para el resultado de la elección, resulta **INFUNDADO** el agravio motivo del examen por lo siguiente:

Esta sala estima de los medios de prueba aportados por la parte actora, los del tercero interesado, y del informe rendido por la responsable, se estima que el Sr. Jacob Iván Morales realizo actos proselitistas en algunas comunidades de Villanueva, los cuales no fueron generalizados, por no presentarse en todas la comunidades del Villanueva ni tampoco durante todo el proceso electoral, tampoco se pudo comprobar plenamente que en dichos actos se haya ejercido presión al electorado por medio del programa social Oportunidades.

Por otro lado no existe indicio alguno que demuestre plenamente la conducta parcial de la Capacitadora del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Juanita Román Ramírez.

En lo referente a la denuncia acerca de las llamadas realizadas el día de la jornada en las que se invitaba abiertamente a votar por el candidato Antonio de la Torre del Río, candidato del Partido Revolucionario Institucional, dicho hechos provienen de aseveraciones de las que no se tiene prueba plena que en realidad haya acontecido,

mientras no exista un dictamen por parte de la autoridad investigadora, y aunque se dieran las llamadas de la forma en como lo aduce el Sr. Mario Echaniz Verdura, esta por si solas no constituirían un acto de presión sobre el electorado, y mas aun suponiendo sin conceder que se hubieran dado las llamadas, y estas ejercieran presión, no existe prueba de que dichos hechos fueran de forma generalizada y por lo tanto determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente con lo que refiere a los actos de una supuesta "agrupación de ciudadanos", quienes repartieron volantes; pero en el expediente no se encontró medio probatorio alguno que pruebe su dicho, y como la carga de la prueba le corresponde al que afirma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Se tienen por no comprobados.

C) DESVÍO DE RECURSOS E INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

Primero tenemos que establecer el marco normativo a sujetaremos el estudio de fondo de este agravio, estableciendo diversos conceptos y elementos que nos servirán para delimitar los alcances aplicaciones que la ley tiene respecto a este agravio.

Tenemos que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en sus artículos 36 y 147 dice:

"...

Artículo 36.

Los servidores públicos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y

sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Artículo 147.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los Magistrados de otros tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

...”

Dichos funcionarios de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones, no pueden participar en los procesos electorales interviniendo o manifestándose a favor de un partido político, coalición o candidato, toda vez que ello representaría una evidente violación a los principios rectores de la materia y además iría en oposición con la finalidad e sus propias funciones. Con ello se busca proteger y dar cumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que consiste en la igualdad de condiciones en que debe haber entre los partidos, coaliciones o candidatos contendientes.

Tenemos que en la legislación local, específicamente en la ley electoral en el libro segundo contempla lo referente a los partidos políticos, como su definición, derechos, obligaciones, así como prerrogativas y financiamientos. De lo cual podemos desprender lo siguiente:

ARTÍCULO 67

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;**

También dentro del marco de la reglas de neutralidad a que se hizo alusión en los agravios anteriores en su apartado III y IV establece.

“ ...

- III. No efectuar aportaciones provenientes el erario publico a partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, ni brindar cualquier tipo de apoyo gubernamental distinto a lo permitido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;**

- IV. No realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partido políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, sea en dinero o en especie por si o por interpósita persona provenientes de la dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estado o de los municipios...”**

De lo anterior podemos concluir que una de las hipótesis resultante de los ordenamientos jurídicos antes mencionados, es la de prohibir a los municipios realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, ya sea en dinero o en especie.

Los bienes jurídicos que el legislador pretendió proteger en este supuesto consiste en los principios de libertad en el sufragio y de equidad en la contienda, pues en el caso se advierte, que el propósito es evitar que los electores pudieran ser influenciados al momento de emitir su voto, a través del conocimiento de programas sociales o la obra publica realizada por el gobierno federal, estatal o el municipal, porque tal circunstancias podría inclinar la decisión de los votantes hacia el partido político en que militen los gobernantes, y favorecer al partido que encabece al gobierno respectivo.

De lo anterior se desprende que para el estudio de la irregularidad que se trata, resulta necesario que se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) La intervención sistemática de los servidores públicos en el proceso electoral;**
- b) Que la intervención se haga con la finalidad de apoyar a un candidato o partido político;**
- c) Que esta irregularidad este plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.**

El valor jurídico que se protege es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y dicha afectación resultó determinante para el resultado de la elección, se tendrán por inobservados los principio que deben regir a toda elección democrática como son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

A mayor abundamiento es de señalar que el principio elemental de la democracia es la libertad en la que los ciudadanos puedan elegir a los representantes y las formas de su gobierno, a través del voto que debe reunir sus valores fundamentales, de tal suerte que esta garantía de los ciudadanos no debe ser vulnerada por los partidos políticos ni por el Estado.

Dentro de los posible vicios a la voluntad de los electores podemos destacar la entrega de dádivas a cambio del voto, es decir, la compra del voto, definida por Enrique López Sanavia en su Glosario Electoral (Segunda edición, 2002), como “el pago en efectivo, promesa de bienes y servicios u otro ofrecimiento condicionado que se le formula a los electores para que se comprometan a manifestar sus votos hacia un partido político o candidato determinado”.

Por lo tanto, las dadivas no deben utilizarse como medios para presionar al electorado, con la intención evidente de favorece a un candidato o partido político determinado, si se tiene en cuenta que, ordinariamente, sus beneficiarios forman parte de las clases sociales más desprotegidas y, por tanto, mas susceptibles de ser objeto de coacción, por que al presentarse ese tipo de conductas, se afectan, varios principios rectores de las elecciones libres y auténticas, como la certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio y la equidad en la contienda, al implicar que una de las fuerza políticas contendientes cuente con mejores condiciones para allegarse de votantes, mediante el condicionamiento de entregar obsequios a cambio de la emisión del sufragio en un sentido determinado, lo cual, resulta desleal para el resto de los contendientes ajenos al gobierno.

Expuesto lo anterior, esta Sala procederá al estudio por separado de los hechos y agravios de la coalición recurrente, relacionados con la intervención de servidores públicos. En base a los siguientes hechos:

“..Asimismo es menester señalar que en fecha 12 (doce) de junio del presente año, se interpuso ante el instituto Electoral del estado de Zacatecas, Queja Administrativa por Violaciones a la Ley Electoral en materia de financiamiento y lo que resulte, en atención a que la **Presidencia Municipal de Villanueva estuvo cubriendo el salario de la Secretaria del Comité Directivo Municipal, C. Rosa María Collazo Elizondo desde abril del año 2004 hasta el mes de mayo de 2007.**

[...]

Y ello es así, por que el **Partido Revolucionario Institucional se ha venido apoyando en recursos provenientes del erario público desde el año 2005 para sostener su Comité Directivo Municipal, mediante el pago de salario de su Secretaria.**

[...]

De igual manera en fecha 30(treinta) de junio, se presentó ante el citado Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, queja administrativa en contra del C. Arturo Márques Salas, en su calidad de **Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, por la entrega de despensas en las instalaciones del DIF Municipal a diferentes ciudadanos, en fecha 27 de junio; asimismo durante el periodo de reflexión, jueves 28 de junio, se sorprendió a trabajadores del DIF Municipal cargando un vehículo con despensas para su presunto reparto entre la ciudadanía. Ese mismo día en la comunidad “Laguna del Carretero”, en el conocido Salón Ejidal se repartieron despensas principalmente a personas de la tercera edad. Todos estos actos vinculan directamente con acciones tendientes a presionar a los electores de Villanueva a fin de condicionar su vota a favor del candidato a la Presidencia Municipal de dicho Instituto Político. Dicha presión estaría dada por la entrega de despensas a cambio de votos. Se anexa los videos respectivos que prueban dichos actos ilegales que vulneran diversos preceptos legales.**

En la misma queja administrativa se hace mención de los actos de acoso permanente que funcionarios municipales realizaron sobre el candidato de nuestra Coalición, C. Miguel Ángel Torres Rosales. Es el caso del C. Octavio Villagrana Alemán quien en su calidad de Secretario Particular del Presidente Municipal priista durante su horario de trabajo y en

vehículo propiedad del Presidente Municipal Arturo Márquez Salas, a quien seguía a todos sus actos y se apostaron fuera de la casa de campaña; de tales hechos se acompaña video al presente expediente...

[...]

Por otra parte en fecha 29 (veintinueve) de junio del presente año dentro de las labores propias de vigilancia durante el periodo de reflexión, por ley señalado de prohibición para la realización de actos de proselitismo electoral, se detectó un vehículo marca Nissan Tsuru de color blanco placas de circulación GKM-60-60, del cual dos personas del sexo masculino, no identificadas en el municipio, se dan a la tarea de visitar diferentes domicilios en la Comunidad de Malpaso, Villanueva; uno de ellos con una especie de lista en la mano entrega diferentes aparatos (DVD) a los ciudadanos que suponemos han sido "beneficiados" por parte del PRI. Y ello es así porque en el vehículo que se describe no se observa alguna razón social de empresa dedicada a la venta de aparatos electrónicos, que estuviera entregando a compradores dichos aparatos..."

[...]

... La realización de una obra arreglo del camino de la laguna del carretero por parte de la presidencia municipal, para cumplir un presunto compromiso del candidato del PRI a la presidencia municipal..."

De los hechos anteriores podemos desprender para su estudio lo siguiente:

1. Contratación de Personal con Recursos del Erario Público.

De los hechos vertidos por el actor se desprende la interposición de una queja administrativa de fecha doce (12) de junio del presente, ya que presuntamente la Presidencia Municipal de Villanueva estuvo cubriendo el salario de la secretaria del Comité Directivo Municipal del Partido revolucionario Institucional, C. Rosa Maria Collazo Escobedo desde abril del 2004 hasta el mes de mayo de 2007; misma que aun

no ha sido resuelta por La autoridad Administrativa en acuerdo a las facultades de investigación que le otorga ley; la exhibición de un recibo en original a favor de la C. Rosa Maria Collazo expedido el día veintidós (22) de septiembre del 2005, además presenta acuse de recibo de la demanda interpuesta por la C. Rosa María ante la junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, con el rubro 346/I/2007 por supuesto despido injustificado, misma que fue entablada en contra del Partido Revolucionario Institucional, cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado anexa el original del convenio que celebraron el la H. Junta Local con la demandante, Con estos elementos probatorios, se puede comprobar plenamente que la C. Rosa María Collazo estuvo laborando como secretaria del Comité Ejecutivo Municipal. Con respecto al recibo presentado por la parte actora esta Sala estima que no es suficiente para probar una conducta continuada y reiterativa, mas aun, que la fecha contenida en dicho recibo es de hace dos años por lo que de ninguna forma afecta al proceso electoral del 2007, mucho menos se considera como un acto grave que incida de forma determinante en el resultado de la elección.

Además en el expediente no obra documento alguno que pruebe resolución recaída en la queja, y de acuerdo al criterio que se viene estableciendo en esta resolución, esta Sala estima que dichos hechos son de valor indiciario, basados en argumentos subjetivos, sin prueba que demuestre la gravedad de esta irregularidad.

2. Distribución de Despensas y Aparatos Electrónicos.

En otro hecho la Coalición actora refiere que Arturo Márquez Salas en su carácter de Presidente del municipio de Villanueva, haya apoyado al

Candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la repartición de despensas y aparatos electrónicos en diversas comunidades del municipio.

Para probar su dicho, ofrecen diversas pruebas técnicas, de la cuales cabe resaltar que las pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, tal situación constituye un obstáculo para concederles un valor probatorio pleno, solamente indiciario, a menos que estén suficientemente administradas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstas les falta.

Complementariamente ofrece como medio de prueba, Queja Administrativa, de fecha (30) treinta de junio del año en curso, en contra del Profesor Arturo Márquez Salas, presidente municipal de Villanueva, por la entrega de despensas en las instalaciones del DIF en la etapa de reflexión (tres días antes de la elección), ello en abierto apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional. La cual se encuentra en las mismas condiciones procesales que las quejas estudiadas en agravios anteriores;

Con estos elementos probatorios se deduce por coherencia en la valoración de pruebas como la queja aun no ha sido resuelta por la

autoridad competente, solo genera valor de indicio, que administrado con los videos ofrecidos se determina:

Primero que de las pruebas técnicas no se comprueba plenamente que en la "etapa de reflexión" el DIF municipal de Villanueva, haya repartido despensas; puesto que en video no se observa que se dieran irregularidades graves el día de la elección en la comunidad de Malpaso perteneciente al municipio de Villanueva, ya que del video aportado por la parte actora, solo se distinguen actividades propias del día de la jornada; con lo referente a la supuesta repartición de aparatos electrónicos para coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, del video no se comprueba que la persona que aparece en el video entregando DVD, este coaccionado el voto ni tampoco que lo haga a favor del Partido Revolucionario Institucional, de lo anterior se concluye que no se tienen por acreditados los hechos concernientes a la repartición de despensas ni aparatos eléctricos.

3. Obra de la presidencia en apoyo al candidato del PRI.

Otro hechos que le causa agravio a la actora la realización de una obra de arreglo de camino de la Laguna del Carretero por parte de la presidencia municipal, por un supuesto compromiso de campaña. Para lo cual se ofrece como medio probatorio la documental técnica consistente en un video que a lo que interesa a la elección es:

"...

Al minuto 1:21 se observa que la maquina que contiene una calcomanía que dice: "Ayuntamiento 199-2001 presidencia municipal de Villanueva Zac."

Persona 2. "la maquina es del ayuntamiento aquí esta identificada, con una calcomanía, donde dice que es del ayuntamiento".

La cámara sigue tomando la maquina y hay una parte inaudible hasta el minuto 1:43 en que se escucha:

Persona 1. "El operador por obvias razones nos pidió que no lo filmáramos a él, y la vamos a respetar, su decisión, pero si quedemos que si nos hace favor de decimos quien lo mando".

Mientras la toma se fija unos fierros de la maquina, se escucha de fondo el motor de la misma y se comenta:

Persona 1. "quien lo mando para aca".

Persona 3. "Lorenzo Valdez [inaudible]".

Persona 1. "no lo mando ningún candidato del PRI?".

Persona 3. [Inaudible]

Persona 1. "nos esta diciendo que el vale se lo dieron con Toño de la Torre; ¿Quién se lo dio?".

Persona 3. "Gonzalo Ovalle"

Persona 1. "oh lo recibió de parte de Gonzalo Ovalle, quien es el que anda coordinando la campaña, de Tonó de la Torre, aquí en la Laguna, muchas gracias".

Al minuto 2:57 nuevamente se mueve la toma para volver a filmar el camino y a lo lejos se observan algunas casas y postes de luz, finalmente se corta el video al minuto 3:17..."

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional desprende solo indicios, entre otras cosas, que se presume que la maquina que esta laborando parece ser del municipio, sin embargo, que lo expresado por el supuesto operador no se comprueba que sea cierto, toda vez que en ningún momento se identifica de quien es la voz que argumenta venir de parte de gente del PRI. Además el vale de Diesel mostrado viene en copia simple, por lo que no se le da valor pleno y se duda de su autenticidad. Máxime que no se tiene prueba alguna que demuestre que candidato del PRI haya prometido la obra que alega la parte actora. Por lo que esta Sala estima que este medio de probatorio por si solo, no produce suficiente convicción en el sentido de comprobar que la obra realizada sea a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de Villanueva.

4) Acoso por Parte de Funcionarios Municipales

Del análisis integral del escrito recusal se advierte que la Coalición Alianza por Zacatecas expone irregularidades referentes a actos de acoso permanente por funcionarios municipales sobre el Candidato de la Coalición Miguel Ángel Torres Rosales; por lo siguiente:

Antes de entrar al fondo del agravio debemos dilucidar algunos conceptos a fin de esclarecer la conducta contraria a ley de que se duele la Coalición; de esta forma tenemos que de acuerdo Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 22ª ed., 2001), el verbo Acosar significa: "Perseguir, sin darle tregua ni reposo". De lo anterior se colige que el acoso proviene de una conducta continuada y que no se puede dar en solo momento, mas bien, es producto de la premeditación.

Para demostrar su dicho la Coalición actora ofrece como medios probatorios técnicos dos (2) videos de los cuales para lo que concierne para el estudio de este agravio se desprende lo siguiente:

"Otra vez para que no allá duda (2) , ahí tá, ZA-setenta y seis (76), seis (6), cero (0) cinco (5), propieda del presidente municipal de Villanueva".

En el minuto 0:18 se traslada la toma hacia la parte lateral de la camioneta, y mostrar en su interior a una persona del sexo masculino, con una camisa a cuadro en color claro, de compleción media, en la que el narrador del video dice:

"y el joven Octavio que es su secretario particular, Octavio Villagran..."

Adicionalmente ofrecen oficio firmado por el subdirector del operativo de la Dirección de Seguridad Publica y Transito, comandante Antonio Caldera Martínez, por el cual demuestra que le vehiculo con placas de circulación ZA-76605 tipo Pick-up doble cabina modelo 2004 es propiedad del Sr. Arturo Márquez Salas. Mismo que por tratarse de un documento expedido por autoridad en el ámbito de sus facultades adquiere valor pleno.

Lo anterior resulta irrelevante ya que si bien es cierto que la camioneta que aparece en el video, efectivamente pertenece al Sr. Arturo Márquez Salas, y que la persona que se encuentra adentro sea su secretario el señor Octavio villagran, en ninguna parte del video se demuestra que esta persona este realizando actos de acoso hacia el candidato del Coalición.

En base al estudio y razonamiento se arriba a la conclusión que en lo concerniente a los agravios de este inciso, esta Sala Uniinstancial los declara **INFUNDADOS por los siguientes razonamientos.**

Se estima que de los medios de prueba no se prueba plenamente que el municipio de Villanueva haya desviado recurso para apoyar al candidato a la presidencia de ese municipio por el Partido Revolucionario Institucional, ya de los elementos probatorios solo se puede inferir que la C. Rosa María Collazo estuvo laborando como secretaria del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo de lo medios probatorios no se comprobó que el salario de esta persona provenga del erario público.

Con respecto a la supuesta entrega de despensas por parte del DIF de Villanueva, de los medios probatorios no se demuestra que estos hechos efectivamente se hayan llevado a cabo. Pues del material probatorio en ningún momento se acredita que las camionetas que aparecen en los videos sean del DIF y que estén repartiendo despensas, como tampoco se acredita que sea a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En lo referente a la supuesta coacción del voto mediante la entrega de aparatos electrodomésticos, dichos actos no quedan plenamente acreditados, ya que del video solo se observa a una persona con DVD mismos que no se demuestra que lo realice con la intención de coaccionar el voto a favor del partido revolucionario Institucional.

Finalmente en lo que respecta al acoso por parte de servidores públicos del ayuntamiento de Villanueva, no obra en los video prueba que genere la convicción que la persona que se encuentra efectivamente en un vehiculo propiedad del Presidente Municipal, este realizando actos de acoso sobre el candidato de la Coalición.

D) PROPAGANDA NEGRA.

El agravio concerniente a este rubro se basa en los actos llevados a cabo por medios de comunicaron impresa tendientes a difamar y calumniar al Candidato de la Coalición Alianza por Zacatecas, considerando esto como propaganda negra. Misma que se basa en los siguientes hechos:

“..Por si ello no fuere suficiente el miércoles 27 de junio de la presente anualidad (por cierto el último día señalado en la ley para realizar actos de proselitismo electoral), en el Diario de circulación estatal “IMAGEN. EL PERIODICO DE LOS ZACATECANOS”, número 3699 en portada aparece una nota (margen superior derecho) que dice: “DESTAPA ASE IRREGULARIDADES. Detectan en Villanueva irregularidades en 18 obras realizadas durante el gobierno de Miguel Torres...” En la pagina 13 del periódico antes señalado en una nota firmada por María del Refugio Hernández se hace una serie de violaciones respecto a “ciertas obras inconclusas” durante la gestión de nuestro candidato a la Presidencia Municipal, quien fungió como Presidente Municipal en el trienio 2001-2004. Ello falta a la verdad y se constituye en propaganda negra, toda vez que como lo comprobamos, las cuentas publicas de la administración Municipal de nuestro candidato fueron aprobadas por la Auditoria Superior del Estado (ASE)...”

En razón de lo anterior ofrece como medios probatorios documentales privadas consistentes en recortes de periódicos, de los que se extrae lo siguiente:

“Destapa la ASE irregularidades

... Detectan en Villanueva irregularidades en 18 obras realizadas durante el gobierno de Miguel Torres..."

El concepto de "propaganda negra" que guarda relación con la noción que de ella se tiene en el panorama nacional, es el que la define como: "un tipo de propaganda que se reconoce como propia de uno de los dos bandos de un conflicto, pero realmente corresponde al contrario. *Se utiliza para distorsionar o criminalizar el mensaje del enemigo.*"

En ese tenor el hecho que se difunda una nota periodística, que contengan hechos calumniosos y difamantes hacia un candidato, no puede consolidar por si misma propaganda negra; máxime que dichos actos no son imputables a un partido político. Por lo que dicha conducta se le imputa directamente a la autora.

Esta Sala estima inoperante este agravio por lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la parte actora exhibió como prueba el periódico "IMAGEN", misma que obra glosada a fojas [152] a [155] del expediente en que se actúa. También es que esta prueba no es idónea o contundente para demostrar el hecho controvertido, pues en efecto, se advierte la existencia de material impreso cuyo contenido tiende a desacreditar al candidato postulado por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Así las cosas, al no encontrar respaldo la aseveración del impugnante en algún medio de prueba idóneo, y al no tenerse por demostrado, aunque sea de manera indiciaria que el Partido revolucionario Institucional hubiera realizado la presunta campaña de descrédito que

se le queja la actora; es inconcuso que no se colman los elementos normativos del supuesto de nulidad abstracta de una elección.

Hay que considerar que no basta con acreditar la irregularidad, pues esta debe ser grave, de forma generalizada, que se de durante todo el proceso electoral, para poder estimar que la irregularidad el determinante para el resultado de la votación.

Como ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución, las supuestas irregularidades invocadas por la accionante, en modo alguno, resultan suficientes para estimar que el proceso de la elección municipal de Villanueva se haya realizado al margen de los principios esenciales que necesariamente deben regir cualquier elección para que sea considerada como producto genuíno del ejercicio popular de la soberanía, es decir, democrática.

Es sabido, que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador puede valerse de la presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que previene que los

medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual cuando concurren esas exigencia, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la tesis aislada identificada con la clave I.4º.C.62 c, que se consulta en la pagina 1534 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, con el título: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCION DE CERTEZA."

Expuesto lo anterior, debe señalarse lo siguiente:

A lo largo de este considerando, se comprobó que las afirmaciones de la coalición recurrente no generan suficientes indicios para siquiera presumir la vulneración de los principios que deben regir las elecciones en la entidad, en razón de lo siguiente:

- 1. Las elecciones realizadas en el municipio de Villanueva para renovación del ayuntamiento, fueron libres, auténticas y periódicas, pues no quedó plenamente acreditado, con medio de prueba idóneo, que el sufragio ciudadano hubiera sido motivo de alguna coacción o presión, dirigida sobre los electores, con el objeto de que a través de su voto se pronunciaran en favor de alguno de los contendientes políticos;**

2. Como derivación de lo anterior, debe estimarse que el sufragio emitido por los electores del municipio de Villanueva en esta elección se realizó en forma: universal, libre secreta y directa;

Por lo tanto, al no cumplir la parte actora con la carga de probar sus afirmaciones que como obligación se establece el párrafo tercero (3) del artículo 17, in fine, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, esta Sala Uniinstancial concluye después del examen general de las supuestas irregularidades invocadas por la recurrente, que el agravio vinculado a la solicitud de la declaración de nulidad de la elección del municipio de Villanueva, NO HA LUGAR A ACOGER LA PRETENSION DEL ACTOR, POR LO ANTES EXPUESTO Y ARGUMENTADO SE:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y

GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el Licenciado Juan de Jesús Ibarra Vargas, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN
MAGISTRADA

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
MAGISTRADA

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ
MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS